

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 59

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 1995.
Materia: Civil.
Recurrente: Rumaldo Antonio Tavárez Fernández.
Abogados: Dres. Cándido Rodríguez Peña y Ángel Salas de León.
Recurrido: Felipe Alberto Almánzar.
Abogado: Dr. Manuel Ferreras Pérez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm. 10252, serie 35, domiciliado y residente en el núm. 139 de la Av. Nicolás de Ovando, Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 1995, suscrito por los Dres. Cándido Rodríguez Peña y Ángel Salas de León, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado del recurrido, Felipe Alberto Almánzar;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 1996, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución, incoada por Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de mayo de 1993, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 2 de febrero de 1995, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda en suspensión contra la ejecución provisional de la ordenanza No. 1039 del 26 de mayo del año 1993, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda que fuera interpuesta por el señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández; **Segundo:** Condena al señor Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, al pago de las costas en distracción y provecho en beneficio de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Rafael Antonio Pacheco P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los Arts. 127, 128, 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978; inobservancia de las formas; desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los Arts. 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; falta de base legal; falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, el recurrente expone, en síntesis, que el Presidente de la Corte a-qua omitió estatuir sobre un pedimento formal articulado en audiencia, lo que constituye una violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, actuando en atribuciones de los referimientos, ha violado su propio procedimiento, ya que el recurrente demandó la suspensión de la sentencia rendida en atribuciones de los referimientos el 26 de marzo de 1993 por el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, porque en su ordinal tercero “ordena provisionalmente la suspensión de la sentencia del 13 de abril de 1993...” de forma definitiva, puesto que no dice hasta cuándo es esa suspensión; que también incurre en falta de base legal la sentencia impugnada, al no contener los puntos de hecho y de derecho que la sustentan, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada y de la documentación a que ella se refiere pone de manifiesto que el Presidente de la Corte a-qua fue apoderado de “una

demanda en suspensión contra una ordenanza de Referimiento, dictada por el Juez del Tribunal a-quo, que a su vez suspendió la ejecución provisional de la sentencia que en materia de desalojo dictó en fecha 13 de abril del 1993, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional”; que la ordenanza cuya suspensión se demandaba, fue dictada por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia actuando como tribunal de apelación, en virtud de que las disposiciones de los artículos 137, 140 y 148 de la Ley núm. 834 de 1978, que facultan al Presidente de la Corte de Apelación, estatuyendo en referimiento y en los casos previstos por el citado artículo 137, a ordenar la suspensión, en caso de apelación, de la ejecución provisional de las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia, son aplicables al Presidente de estos tribunales cuando actúan como jurisdicción de segundo grado respecto de las sentencias de los Juzgados de Paz, como ocurre en la especie;

Considerando, que, contrario a lo afirmado por el recurrente, las decisiones en referimiento que en ocasión de un recurso de apelación suspenden la ejecución provisional de la sentencia apelada, no lo son por tiempo indefinido, sino hasta tanto se decida el fondo de la apelación interpuesta; que el Presidente de la Corte a-qua declaró inadmisibile la demanda en referimiento interpuesta por el hoy recurrente, en virtud de que el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, actuando como tribunal de segundo grado y en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución provisional que fuera interpuesta por ante ese Juzgado, había ordenado la suspensión de la ejecución de la sentencia que ante él se había apelado, no siendo esta ordenanza susceptible de apelación, ni mucho menos de ser demandada la suspensión provisional de su ejecución por ante la Corte de Apelación, lo que efectivamente hacía inadmisibile la demanda propuesta por ante el Presidente de la Corte a-qua, como éste acertadamente decidiera en la ordenanza hoy impugnada;

Considerando, que, además, los jueces no están obligados a conocer del fondo de la solicitud o demanda ante ellos interpuesta, al momento de examinar la admisibilidad o no de la misma; que, en tal sentido, para declarar una demanda inadmisibile, no es necesario examinar los alegatos de las partes respecto al fondo de la demanda, como equívocamente afirma el recurrente, por lo que la ordenanza impugnada no adolece de los vicios alegados por el recurrente y procede, en consecuencia, el rechazo del recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rumaldo Antonio Tavárez Fernández, contra la ordenanza dictada el 2 de febrero de 1995, por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do